

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE TORREÓN, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **doce de febrero de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Eder Jesús Farías Cedillo, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza,	2711

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veintiséis.

Escrito de ampliación de demanda

Agréguese el escrito del Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza¹, por medio del cual refiere ampliar su escrito de demanda, respecto de diversos hechos, abstenciones y conceptos de invalidez.

A efecto de proveer lo conducente sobre el trámite del escrito de ampliación se debe tener en cuenta lo siguiente:

Antecedentes

El **cinco de noviembre de dos mil veinticinco** se admitió a trámite la controversia constitucional, respecto de las normas y actos impugnados consistentes en:

“(…) 1. La Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 1918.

La norma general se atribuye a la autoridad 1. por cuanto a su expedición; y solamente se atribuye a la autoridad 3. por cuanto a su promulgación y publicación.

¹ Representación que se le reconoció en el auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2025

La Constitución Local impugnada se reclama por lo que respecta a su artículo 158, fracción I, exclusivamente.

(...)

2. La Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 2017.

La norma general se atribuye a la autoridad 1. por cuanto a su expedición; y a la autoridad 3. exclusivamente por cuando (sic) a su promulgación y publicación. Se atribuye a la autoridad demandada 2., por cuanto a su aplicación concreta, a través del acto impugnado que se describe en el numeral siguiente de este capítulo de la demanda.

La Ley estatal impugnada se reclama por lo que respecta a su artículo 21, fracciones VI y VIII, exclusivamente.

(...).

3. **El Informe Anual de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente al año 2022**, presentado por el Auditor Superior del Estado al H. Congreso de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74-C de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se incorporó la siguiente opinión:

(...)

4. **El Dictamen Final de Auditoría, de la Revisión a la Cuenta Pública 2022** que, como apoyo y parte integral del Informe Anual de Resultados de Revisión a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2022, reclamado en el numeral inmediato anterior, elaboró y debió presentar el Auditor Superior al H. Congreso del Estado a más tardar el 31 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74-C de la Constitución Política del Estado Libre, Soberano e Independiente de Coahuila, y 41 y 51 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila. Este acto se atribuye a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, identificada con el número 2 (...).

Asimismo, se hace notar que en dicha determinación se precisó que la parte actora manifestó que:

- El **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro** se le notificó el “resumen inconcluso de observaciones del Informe Anual de Resultados a la Revisión de Cuenta Pública”; sin embargo, señaló que en dichos oficios no existe manifestación que permita advertir que es una resolución definitiva asociada al procedimiento de auditoría anual que realiza el Congreso del Estado.

- Reclama el dictamen final que no le ha sido notificado y el Resultado de la Aprobación del Informe de la Cuenta Pública correspondiente al año 2022, el cual refiere conoció hasta el **diez de julio de dos mil veinticinco**.

- Las observaciones contenidas en el Informe de la Cuenta Pública correspondiente al 2022, derivado de las labores de fiscalización del Auditor Superior del Estado, son fuente de diversas responsabilidades.

Mientras que el Municipio actor, con el escrito de cuenta, amplía su demanda con relación al hecho consistente en que en el proceso de fiscalización realizado por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila no existe un dictamen final y que el mismo se omitió agregar al Informe Anual de Resultados de la Cuenta Pública del 2022; circunstancia de la cual formula conceptos de invalidez.

Desechamiento

Atendiendo los antecedentes citados y de la revisión del escrito de cuenta, se advierte que **no procede la ampliación de demanda**, en virtud de que los hechos que impugna el accionante por esta vía no son nuevos ni supervinientes.

Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27² de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el actor podrá ampliar su demanda solamente ante la existencia de **hechos nuevos** (en el plazo de quince días siguientes a la contestación) o **supervenientes** (hasta antes del cierre de instrucción)³.

Por tanto, para que se actualice cualquiera de las dos hipótesis aludidas debe tomarse en cuenta el momento en el cual el actor tuvo conocimiento de los actos que pretende combatir vía ampliación; en el primero de los casos (hecho nuevo), el promovente debe conocer del hecho, por ejemplo, a través de la contestación de la demanda, mientras que en el segundo supuesto (hecho superveniente) se debe generar con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional y hasta antes del cierre de instrucción.

Explicado lo anterior, resulta claro que dichas hipótesis no se actualizan en el escrito de ampliación de demanda intentada por el accionante, porque los actos que impugna en esencia consisten en la **omisión de formular el Dictamen Final**

² **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

³ Tesis P./J. P./J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 994., de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**".

de Resultado de Auditoria y que el mismo no se agregó al Informe de Resultados de Cuenta Pública 2022; sin embargo, los mismos no pueden considerarse como nuevos para efectos de la ampliación de demanda, en virtud que conocía de ellos desde que presentó la controversia constitucional y son los mismos que combate en la presente controversia.

Así, se concluye que el Municipio actor no se refiere a la impugnación de actos nuevos que deban incorporarse a la litis por vicios propios, sino que cuestiona los argumentos que expresó la Auditoria Superior del Estado de Coahuila —autoridad tercera interesada— en torno al dictamen que se agregó al Informe de Resultados de Cuenta Pública 2022 e insiste en que no existe un dictamen final respecto de los procedimientos de fiscalización que se le practicaron.

En ese sentido, se reitera que los actos impugnados en la ampliación de demanda no constituyen hechos nuevos o supervenientes que deban ser incorporados a la litis, sino que son argumentos nuevos respecto de hechos y omisiones ya conocidos, dado que siguen encaminados a combatir el Informe de Resultados de Cuenta Pública 2022 y la omisión de emitir el dictamen final del proceso de fiscalización.

Por tanto, tomando en cuenta que en el caso concreto no se da el supuesto de ampliación de la demanda previsto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, dado que dicho precepto solamente permite la ampliación de la demanda por un hecho nuevo o uno superveniente y no, como lo pretende el actor, una ampliación de argumentos de invalidez respecto del acto primigeniamente impugnado, por ser esto último propio del escrito inicial de demanda, lo conducente es **desechar por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.**

Notifíquese por lista y de manera electrónica a la parte actora.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

KLVR/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2026T22:10:15Z / 19/02/2026T16:10:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	54 85 61 95 f1 5a 6a 00 51 23 db bd 17 dd 7e c6 02 8e b5 f7 da 2e 7b 4c c9 7a ab 8d eb aa e5 80 9c e4 75 a8 c0 87 45 3b 55 c1 b5 97 29 ab 56 e7 ae 37 b8 09 6a fa 53 a4 f7 9a 89 05 ad 5e ef 56 02 3c 53 7f a4 b5 1e e7 f1 ba 28 80 68 75 b0 70 d9 39 a4 e1 c9 45 89 10 59 03 39 de 03 c9 0d 7e fa 9e bd 7f 36 fb e5 d3 75 89 86 b1 2b bd 46 86 ca 52 27 c2 2b 35 6b b3 5b a7 bf 20 c2 f3 66 a8 09 e2 7f c1 b4 62 1e 45 df 91 f3 28 57 4f d7 15 a2 b3 c3 06 1f 9d ce 11 d2 8b 6a a7 59 0f c7 f5 48 7d 21 87 34 b0 03 41 06 6c 4b e5 67 49 ae 63 29 fe 81 e7 73 72 af 9c d1 13 a4 25 f5 20 a8 b9 35 f2 f2 5b 6d a8 f1 c9 f4 c8 e8 5c cd 1f 43 b9 c9 1c 08 79 39 ec 2d f5 5d 33 76 e3 e1 ee 6a 83 38 61 69 e7 e1 d3 ed 8f f0 9b dc 50 e5 2f 70 14 83 07 b9 24 e1 21 f2 f8 c1 bc 75 a5 29 8b c6 c8 32 a1 f0 a9 1b f8 3b 3c 4a f7 45 51 8f 63 81 bc 67 82 1f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2026T22:10:15Z / 19/02/2026T16:10:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2026T22:10:15Z / 19/02/2026T16:10:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1074039			
	Datos estampillados	99423BF7CF3C290EE113F05792A6D78C05FAADA3464040F8B5536BB22383FB1A6276F			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2026T20:16:09Z / 19/02/2026T14:16:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8e 40 aa 5c 99 98 aa 97 5d db 99 06 89 39 2e 30 31 22 be 71 e1 7f a2 27 11 6d 99 d9 c7 99 4d dd 62 40 0b df f0 a1 f4 a3 81 25 d2 43 ad d7 b4 eb 81 db f7 75 0a 41 a9 5a 72 36 19 97 6c 2a f7 1c 38 fe e5 65 2f a8 71 c7 04 23 d7 84 a0 7d 3f 56 ea 0a 03 4b d2 a3 d8 42 e7 a2 02 ab 53 87 6b 34 2d 20 14 b8 16 10 47 e3 8f 25 b6 5b 07 fd 4b 1e fe 8e 8c 48 f5 09 7b 27 e1 d6 88 2b 2e d5 56 76 01 ac 7f 25 d8 5c 41 ff e7 ec fd 5e ed fb 6e e8 d2 99 2b d8 b4 d1 70 0d 1a be a7 4b eb 39 4d 1b 8f 36 7b f6 82 3a ea 2a 07 2d 70 db ba e4 e9 61 cf 67 ac 88 da 4b 1b 2e 16 f4 2d 2c 6f 7a 73 cd 1d 34 dc 44 a7 ff ce cb 12 28 85 72 62 fd 65 83 17 ea 25 39 13 f7 f3 2a 75 cc 51 e1 c5 3e b5 84 74 be 61 b8 1b 8d c3 e5 f1 53 f6 b8 74 4a 6b 06 9c 05 55 47 82 7b d6 fe bc a9 d5 bc ee 76 72 be				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2026T20:16:09Z / 19/02/2026T14:16:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2026T20:16:09Z / 19/02/2026T14:16:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1073156			
	Datos estampillados	AF3569B62D24819D1F5109C74E62C077A9AB3D18C890015DD8CAB754B7E21EB63E35			